



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S [redacted], Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

Suprema Corte:

I

Como consecuencia de la decisión de V.E. del 22 de agosto de 2017, que declaró procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas y remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal para que revisara las condenas impuestas por la Sala I de esa Cámara conforme lo resuelto en el precedente “Duarte” (Fallos: 337:901), la Sala I –con otra integración y por mayoría– hizo lugar a los recursos de casación de las defensas y, por violación de la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, declaró la extinción de la acción penal y absolvió a los condenados por el contrabando de armas a Croacia y Ecuador, realizado al amparo de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 1697/91, 2283/91 y 103/95 dictados por el ex presidente Carlos Saúl M [redacted], que autorizaban la exportación de material bélico a Panamá y Venezuela. Los imputados habían sido absueltos inicialmente por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y fueron condenados en la instancia de casación en virtud de los recursos interpuestos por el Fiscal de juicio y la querrela Administración Federal de Ingresos Públicos-Administración General de Aduanas.

Así, en la sentencia de revisión se absolvió en orden al delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico, por la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, a Carlos Saúl M [redacted] y Diego Emilio P [redacted], que habían sido condenados en carácter de coautores del delito, reiterado –diez hechos– a siete años y cinco años de prisión y demás penas, respectivamente; a Manuel C [redacted] T [redacted] y Haroldo L [redacted] F [redacted], condenados por ser partícipes necesarios del delito, reiterado –seis hechos– a cuatro años y seis meses de prisión cada uno y de-

más penas; a Carlos Alberto N y Julio Jesús S , condenados en carácter de partícipes necesarios, a cuatro años y seis meses y cuatro años de prisión y demás penas respectivamente; a Luis Eustaquio S , Edberto G de la V , Carlos Jorge F , Teresa Hortensia I de C , condenados por ser coautores del delito, reiterado –dos hechos– a cuatro años, cuatro años y tres meses, cuatro años y cuatro años de prisión y demás penas, respectivamente; y a Jorge Antonio C T , condenado por ser coautor del delito, a cuatro años y seis meses de prisión y demás penas (fs. 1/148).

Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el Fiscal General (fs. 149/168), que fue rechazado (fs. 193/4), y dio origen a la presente queja (fs. 195/9).

## II

El primer voto que conformó la mayoría en la decisión del *a quo* afirmó que el trámite desmedidamente prolongado de 27 años contados desde que ocurrieron los primeros hechos hasta que se dictó la sentencia, fue una falla atribuible sólo a los “operadores procesales”, reseñó jurisprudencia sobre la materia y consideró aplicable al caso el precedente “Goye” de V.E. (Fallos: 340:2001) y, en consecuencia, no dio conformidad a la condena dictada por la Sala I (con distinta composición). Para el segundo voto, la demora fue inusitada y derivada de la exclusiva deficiencia de los órganos del Estado; sostuvo que el peculiar trámite impreso en la instrucción, por falta de una hipótesis delictiva clara y las permanentes escisiones y elevaciones parciales, atentó contra la razonabilidad de su extensión, y el debate, que duró casi tres años, no se realizó con la celeridad exigible en un juicio de esta magnitud. Citó jurisprudencia nacional e internacional sobre plazo razonable y con especial consideración de lo resuelto en “Goye”, recién aludido, adhirió al voto precedente.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S [redacted], Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

III

En el recurso extraordinario, el Fiscal General cuestionó la interpretación de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la falta de leal acatamiento de un fallo anterior de V.E. recaído en la causa; también planteó la arbitrariedad de sentencia porque el *a quo* desatendió los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y sustentó la decisión en el precedente “Go-ye” cuyas circunstancias fácticas son disímiles a las de autos. Por otra parte, y sin perjuicio de no reunirse mayoría sobre la cuestión, rechazó la violación de los principios de congruencia y legalidad sostenida en uno de los votos de la mayoría, y respecto del voto de la disidencia, que se expidió por la confirmación de la condena de nueve de los imputados, objetó las absoluciones por falta de dolo del ex presidente Carlos M [redacted] y del ex director de la Fábrica Militar Río Tercero Jorge C [redacted] T [redacted] allí postuladas.

Sostuvo que en primer término, correspondía precisar el alcance del pronunciamiento de V.E. del 22 de agosto de 2017, que hizo lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas contra la condena dictada en casación y remitió las actuaciones al *a quo* para que la revisara según el criterio fijado en “Duarte” (Fallos: 337:901), a fin de asegurar la garantía del doble conforme (art. 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Señaló que uno de los agravios planteados en los recursos extraordinarios era la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que V.E., luego de considerar la “complejidad de este asunto” y el tiempo que insumió el trámite ante la Cámara de Casación, sostuvo que “esa

sola circunstancia determina disponer que en esta nueva intervención, los magistrados hagan uso de sus facultades propias de ordenamiento del proceso y extremen todos los recaudos necesarios –inclusive el acortamiento de sus propios términos– para que, con la mayor celeridad y teniendo en cuenta la trascendencia institucional que el caso reviste, se dé cumplimiento con lo aquí dispuesto en el menor plazo posible”. A partir de ello y del principio que establece que la extinción de la acción penal es de orden público, debe ser declarada de oficio por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a la decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300; 329:2005), infirió que para V.E. la garantía en cuestión estaba incólumbe dado que no remitió las actuaciones al *a quo* para que se expidiera sobre la vigencia de la acción penal sino para que revisara la condena conforme lo resuelto en “Duarte”. Devueltas las actuaciones, se notificó a las partes para que en los términos de los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación ampliaran o desarrollaran los agravios propuestos al solicitar la revisión de las condenas y se fijó audiencia de debate (art. 468 ídem) para el 22 de febrero de 2018, tras lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

El magistrado recurrente destacó que el tiempo transcurrido desde que se remitieron las actuaciones al *a quo* se insumió en la realización de actos tendentes a garantizar el derecho de defensa de los condenados e interpretó que ese lapso fue contemplado por V.E. porque al ordenar que se revisara la condena según el estándar fijado en “Duarte”, correspondía ofrecerle a las partes la posibilidad de ampliar sus agravios en la instancia de casación dada la limitación de los que pudieron encauzarse por la vía del recurso extraordinario. En ese marco –agregó– debía interpretarse la exhortación a la cámara para que hiciera uso de sus facultades de ordenación e inclusive acortara sus propios términos a fin de cumplir con la revisión en el



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

menor tiempo posible, pedido que no extendió a los términos vinculados con el ejercicio de defensa en juicio. Por ello –concluyó– al declarar extinguida la acción penal por lesión del derecho de ser juzgado en un plazo razonable, se desconoció lo resuelto por V.E. en su anterior intervención en la causa y se configuró una arbitrariedad sorpresiva, en tanto no era previsible que no se cumpliera con lo ordenado –revisar la condena dictada en la instancia de casación–. Añadió que en el análisis no podía soslayarse que ya se había dictado condena en un proceso calificado por V.E. como complejo y de trascendencia institucional y restaba su revisión para cumplir con la garantía del doble conforme.

Por otra parte, descalificó a la decisión por sustentarse de manera decisiva en un precedente inaplicable al caso en tanto las circunstancias fácticas de uno y otro resultaban disímiles. Refirió que en “Goye”, donde se investigó la obtención fraudulenta de dos subsidios –fondos que deberían haberse destinado a la realización de dos auditorías pero que fueron apropiados por los imputados en forma ilegítima– se había rechazado la violación del derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas porque se consideró justificada la demora por la sustanciación y resolución de los recursos interpuestos por las defensas, aunque se calificó a tal actividad como válida y legítima. Impugnada la resolución por la vía extraordinaria federal, V.E. hizo lugar al recurso por aplicación del *rationale* conforme al cual cuando la actividad de la defensa no se califica fundamentalmente como abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado. Puso de resalto el recurrente que en el *sub judice* V.E. consideró “la trascendencia institucional del caso” y la “complejidad del asunto”, características ausentes en aquél, y que mientras aquí la Sala I del *a quo* sostuvo la violación de la

garantía por deficiencia de los órganos del Estado, en “Goye” se había justificado la demora por la actividad de la defensa, a la cual, en forma contradictoria, se la había calificado como válida y legítima.

El Fiscal General también argumentó que la duración del proceso estaba justificada por la complejidad del asunto y en virtud de los compromisos asumidos por la Argentina al suscribir los convenios internacionales contra la corrupción.

En ese orden, comenzó por señalar que no correspondía iniciar el cómputo del plazo desde la comisión de los primeros hechos investigados, que datan de 1991, como se efectuó en el primer voto, sino desde que se dirigió la persecución penal contra una persona determinada, es decir desde los primeros llamados a prestar declaración indagatoria que databan del año 1995 –en el caso del ex presidente M se materializó en el 2001– y citó en apoyo de su criterio lo resuelto por Tribunal el 27 de septiembre de 2018 en la causa FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito-anterior al sistema”–con remisión al dictamen de la Procuración General–.

Señaló que en tanto no existen plazos automáticos ni absolutos sino que la duración razonable de un proceso depende de diversas circunstancias propias de la causa, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible y a tal fin deben examinarse la complejidad del asunto, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso; al respecto citó diversos precedentes del Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En cuanto a la complejidad del asunto afirmó que podría derivar tanto de los hechos como del derecho aplicable, de la cantidad de acusados o por la multiplicidad de incidentes planteados por las partes, entre otros motivos. En el *sub lite* –como se sostuvo en la sentencia condenatoria– la complejidad no sólo devenía de la magnitud de los hechos (múltiples contrabandos



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S. \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

de material bélico a dos países, Croacia y Ecuador, respecto de los cuales existía prohibición de exportación y que comprometieron las relaciones diplomáticas), que ocurrieron en distintas etapas, con la intervención de funcionarios públicos (incluido un ex presidente de la República Argentina y ministros del gabinete nacional) que se sucedían en el cargo dentro de la estructura estatal, sino también de la cantidad de imputados (18 que fueron a juicio, más los que fueron sometidos a proceso durante la instrucción), las medidas probatorias (exhortos a diversos países, levantamientos de secretos bancarios, peritajes de diversa índole, requerimientos a organismos estatales, entre otros), todo lo cual justificó las prórrogas concedidas a las partes para ofrecer prueba o efectuar presentaciones en el término de oficina. Los cambios de jueces y fiscales constituyeron acontecimientos normales en función del lapso que insumió la tramitación de un proceso complejo como el analizado. Consideró que la realización de un único juicio respecto de las sucesivas elevaciones parciales fue una decisión acertada porque permitió reconstruir los hechos históricos investigados con la mayor cantidad posible de personas involucradas y requirió 3 años de debate, en el cual declararon alrededor de 400 testigos. Así, a la fecha de la condena se había conformado un expediente de 361 cuerpos con 302 cajas de documentación reservada.

En el punto puso de resalto que la enumeración de los actos procesales efectuada en uno de los votos de la sentencia impugnada –a la cual se remitió en virtud de la limitación establecida por la Acordada 4/2007– insumió la elocuente cantidad de 43 carillas.

Sin perjuicio de ello, afirmó que la complejidad del caso ya no podía ser puesta en cuestión porque así había sido calificado por V.E.

Con relación a la manera en que las autoridades judiciales llevaron el asunto, consideró que no se advertía una lentitud imputable al Estado que conllevara la lesión de la garantía teniendo en cuenta la complejidad de la causa; y tampoco hizo recaer la duración del proceso en la actividad desplegada por los interesados.

Sostuvo que en el análisis de la razonabilidad de la duración del proceso resultaba insoslayable considerar la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento, lo cual, en el caso, se traducía tanto en la necesidad de atender a los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional– como tomar como parámetro válido de comparación el tiempo que insumen, por lo general, procesos de similares características.

En ese orden señaló que la Sala *a quo* no sólo soslayó tales compromisos sino también omitió el relevamiento de causas comparables por su magnitud y complejidad, cuyos procesos, incluso, excedían la duración del *sub lite*. Así por ejemplo citó la causa conocida como “Yacyretá” iniciada en 1988, en la cual V.E. con fecha 10 de junio de 2014 declaró inadmisibles un planteo relativo a la lesión de la garantía (H. 215. XLVIII, “Henin, Guillermo Arturo s/defraudación a la administración pública”); “Tandanor”, donde se investigaba la privatización y posterior venta del predio I de los talleres navales (hechos ocurridos entre 1991 y 1999) en la cual el 16 de septiembre de 2014 la Corte declaró inadmisibles el recurso contra la resolución que revocó la declaración de extinción de la acción penal (T. 54. L. “Tesoriere, Eduardo Andrés s/causa n° 1338”) y en la que se dictó condena el 7 de septiembre de 2018; “Río Tercero”, en la que se investiga la explosión de la fábrica que causó muertes y lesiones con el objeto de ocultar la falta de proyectiles, municiones y explosivos,



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S. [redacted], Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

hecho vinculado al contrabando de armas a Croacia y Ecuador aquí investigado, en la que el 19 de marzo de 2013, al hacer lugar al recurso extraordinario, se dejó sin efecto la sentencia que revocó la decisión vinculada a la prescripción de la acción penal (C. 67. XLVII. “Cornejo Torino, Jorge Antonio otro s/recurso de casación”); y la venta en 1991 del predio de Palermo a la Sociedad Rural Argentina, en la que el 4 de febrero de 2014 declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia que declaraba extinguida la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas (M. 1093. XLVII “Menem, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469”).

Por otra parte –si bien no se reunió mayoría sobre el punto– negó la violación de los principios de congruencia y legalidad e impugnó las absoluciones por falta de dolo del ex presidente M. [redacted] y C. [redacted].

Entendió que no configuraba una lesión a los citados principios la circunstancia que el tribunal que dictó la condena derivara la prohibición de exportación del material bélico del artículo 219 del Código Penal, en tanto se acusó en el debate y se condenó en casación por el delito de contrabando, que es un tipo penal abierto que participa de las características de las leyes penales en blanco en la medida que contiene una prohibición genérica que debe integrarse mediante otras normas para determinar cuáles son las funciones que corresponden al servicio aduanero, y tal integración no resultó novedosa, y por ende tampoco sorpresiva (ver Fallos: 329:4634), porque fue examinada en el voto de la minoría del fallo del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3. Allí se sostuvo que existía un mandato constitucional respecto del Presidente de la Nación hacia el mantenimiento de las buenas relaciones internacionales (arts. 27 y 86, inc. 14, Constitución Nacional previo a la reforma 1994) y,

por oposición, de abstención respecto de actos contrarios a tales fines. Argentina mantenía relaciones diplomáticas con Yugoslavia y por ello la exportación de material bélico para armar a una las facciones en pugna en su territorio (Croacia) alteraba las buenas relaciones con ese país, afectaba los deberes como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la solución pacífica de conflictos y generaba responsabilidad penal en los términos del artículo 219 del Código Penal. Además, a la fecha del decreto n° 2283/91 ya estaba vigente la resolución n° 713 de la ONU de embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia. Por su parte, el fiscal de juicio consideró que entre el delito previsto en el artículo 219 del Código Penal y el contrabando agravado existiría un concurso ideal. En el término de oficina, el Fiscal General –en respuesta a lo sostenido por la mayoría del TOPE n° 3– agregó que la resolución n° 713 de la ONU, establecía en el ámbito interno una prohibición de exportación a ese país en tanto era una decisión del Consejo de Seguridad tomada de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 25 dispone que los miembros convienen en aceptarlas y cumplirlas. Las medidas adoptadas en el marco de las facultades transferidas, son obligatorias sin necesidad de que una norma interna las adapte o incorpore al orden jurídico del Estado. El embargo, en tanto se enmarcaba en el artículo 41 de la Carta, no requería ratificación por parte de los Estados y era de cumplimiento inmediato obligatorio, conclusión que se reforzaba con lo dispuesto en su artículo 48 que establece que la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo será ejecutada directamente por los Estados. La medida en cuestión importaba una sanción para Yugoslavia y una obligación (prohibición) para los Estados, máxime para la Argentina que era miembro no permanente del Consejo, lo cual implicaba que fue parte sancionadora activa. Agregó



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

que el carácter vinculante de las decisiones del Consejo había sido reconocido por el Estatuto de Roma y distintas opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia. En el caso de la exportación de armas a Ecuador, la prohibición derivaba, además, del carácter asumido por la Argentina como garante de paz por el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro.

Por último, consideró que la participación del ex presidente M \_\_\_\_\_ y del ex director de la Fábrica Militar Río Tercero C \_\_\_\_\_ T \_\_\_\_\_ estaba acreditada por numerosos indicadores objetivos del dolo, que enumeró, y descalificó la absolución de los nombrados postulada en el voto de la disidencia porque deconstruyó la prueba indiciaria sobre la cual se fundó la responsabilidad y no respetó el método de “visión en conjunto” fijado para ese tipo de elementos de juicio (Fallos: 305:1945; 306:1095 y 1785).

Por las razones que a continuación desarrollaré, opino que asiste razón al magistrado recurrente.

IV

Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a estos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 339:683, 930 y 1520, 340:411 y 1252, 341:1106). No obstante, considero que en razón de las específicas características del *sub judice* debe invertirse ese orden y comenzar por el examen del agravio vinculado a la inteligencia de un pronunciamiento dictado con anterioridad por V.E. en la causa, en tanto el resultado al que se arribe podría tornar abstracto el tratamiento de las críticas relativas a la falta de fun-

damentación de la sentencia, como así también del restante gravamen de naturaleza federal –interpretación de los arts. 8.1 CADH y 14.3.c. PIDCP–.

En ese sentido, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente en tanto existe una cuestión federal que debe ser atendida en esta instancia al hallarse controvertida –como dije– la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa; y, además, porque la solución escogida consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 331:379, 338:412 y 1325).

Salvo mejor interpretación que pudiera hacer V.E. de sus propios fallos, coincido con el recurrente en que, en la decisión del 22 de agosto de 2017, al hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas contra la condena dictada por la Sala I y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Casación para que la revise, descartó la extinción de la acción penal por afectación de la garantía del plazo razonable del proceso. De modo que el pronunciamiento del *a quo*, que declaró la extinción de la acción penal por violación de la citada garantía y absolvió a los condenados por el contrabando de armas a Croacia y Ecuador, importó un exceso de la competencia devuelta a los jueces de grado lo cual conlleva su invalidez como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 320:650).

Considero que al dictar el fallo V.E. descartó la lesión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto era uno de los agravios invocados por las defensas en sus recursos extraordinarios y tuvo cuenta “la complejidad de este asunto” y el tiempo transcurrido desde que las actuaciones arribaron a la instancia de casación y, no obstante, remitió la causa a la cámara *a quo* para que con la mayor celeridad, sin olvidar la trascendencia institucional del caso, revisara la condena. Dado que la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S. , Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300, 324:3583, 327:2273), la anterior sentencia del Tribunal importó un pronunciamiento negativo sobre ese aspecto, ya que si hubiera entendido que había operado la extinción por el plazo irrazonable del proceso en forma previa a pronunciarse sobre los recursos contra la sentencia condenatoria, la habría declarado de oficio (conf. Fallos: 333:1987) o bien habría suspendido el trámite y remitido la causa al *a quo* para que se expidiera sobre la cuestión (conf. Fallos: 329:2005). El silencio respecto de este punto sólo puede indicar la subsistencia de la acción penal a criterio del Tribunal, máxime cuando no sólo había sido objeto de agravio específico, sino también porque constituye materia federal propia de la vía prevista por el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 327:327, 332:1512, 336:495 y 2184). Por ello, aun en ausencia de ese planteo, su tratamiento hubiera correspondido en virtud de la doctrina de V.E. según la cual, ante la existencia de cuestiones federales, el Tribunal no se encuentra limitado por las argumentaciones de las partes ni por las del *a quo*, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto (Fallos: 330:3725 y 339:760).

La decisión implícitamente también había descartado que el menoscabo de la garantía en cuestión pudiera producirse durante el término que demandaba la revisión de la condena conforme al procedimiento fijado en “Duarte” (Fallos: 337:901). Es oportuno mencionar aquí que la doctrina que entonces V.E. estableció indica que la primera condena por “casación positiva” debe revisarse en forma amplia según los términos del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) y de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.618 “Mohamed vs. Ar-

gentina" -Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- del 23 de noviembre de 2012, porque el recurso extraordinario no cumpliría con la exigencia convencional tal como se advierte en el párrafo 104 de la sentencia del tribunal internacional. El procedimiento en casación según el estándar fijado en "Duarte", frente a la cantidad de agravios que debieron marginarse por la limitación del recurso extraordinario federal, conllevaba la necesidad de conceder a los condenados la posibilidad de ampliarlos o desarrollarlos (arts. 465 y 466 del CPPN) y fijar nueva audiencia de debate (art. 468 del CPPN) para cumplir con la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP), con la amplitud establecida en "Casal". Es por ello que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el menor tiempo posible, el Tribunal sólo podía exhortar a la cámara para que acortase sus propios plazos.

El concepto de plazo razonable de un proceso supone un trámite sin dilaciones indebidas y, simultáneamente, sin cercenar el ejercicio de otros derechos de igual jerarquía normativa, que en el *sub judice*, corresponden a los derechos de defensa en juicio y a la revisión amplia de la condena dictada en la instancia de casación. Si no se hubiera ordenado la revisión según el estándar establecido en "Duarte" y, consecuentemente, no se hubiera ofrecido a los condenados la posibilidad de ampliar los agravios planteados en el recurso extraordinario, se habrían afectado los citados derechos, cuyo ejercicio necesariamente insume tiempo, que por ello resulta justificado y no puede revertir en una conculcación de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

La realización de la actividad judicial indispensable para la resolución adecuada del caso y para el respeto de las garantías de las partes, necesariamente requiere de tiempo, que habrá de ser el más breve posible en resguardo del derecho aquí examinado, pero en modo alguno aquélla puede ser suprimida.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

En otros términos el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 8.1 CADH y 14.3.c. PIDCP) no puede colisionar con el respeto de las demás garantías, como el derecho del imputado a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (arts. 8.2.c. CADH y 14.3.b. PIDCP) y a la revisión amplia de su condena y pena (arts. 8.2.h. CADH y 14.5. PIDCP), que requieren tiempo para su concreción y desaceleran necesariamente el trámite de la causa. En ese orden V.E. ha señalado que la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro (Fallos: 328:3399, considerando 24).

El tiempo transcurrido desde que la causa fue remitida a la Cámara de Casación para que revisara la condena hasta el dictado de la sentencia que aquí se impugna, estuvo enderezado a brindar resguardo al derecho de defensa de los condenados. Al respecto cabe recordar que el 22 de agosto de 2017 el Tribunal hizo lugar a los recursos extraordinarios de las defensas contra la condena y ordenó devolver las actuaciones a la Cámara de Casación a aquellos fines, el 7 de septiembre de 2017 –ya en esa instancia– se notificó a las partes para que ampliaran o desarrollaran los motivos propuestos al solicitar la revisión de la condena, el 14 de diciembre del mismo año se fijó audiencia de debate para el 22 de febrero de 2018, oportunidad en que las partes presentaron breves notas, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas y se dictó sentencia absolutoria el 4 de octubre de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto en punto a que el Tribunal en su anterior intervención contempló el tiempo que insumiría el nuevo trámite en la instancia de casación y descartó que en su transcurso se produjera la lesión de la garantía, también

cabe sostener que la acción penal subsistía para la propia Sala I hasta el dictado de la sentencia; pues de lo contrario, en aplicación de la regla que establece que su extinción debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal y en cualquier estado del proceso, habría hecho cesar antes la alegada afectación de la garantía que aquí se impugna.

En tales condiciones resulta sorprendente y arbitraria la sentencia dictada por el *a quo*, que desconoció lo ordenado por V.E. en la causa e interpretó que al momento de expedirse en su anterior intervención no advirtió la conculcación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en contra del principio que establece que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 340:1433, 341:1356); y, siguiendo el razonamiento del *a quo*, tampoco se percató de la posibilidad de que la lesión constitucional se consumara durante el trámite de revisión de la condena ordenado.

Por ello, al resolver como lo hizo el *a quo* desatendió el principio que indica que las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa (Fallos: 316:180 y 2525, 317:95, 318:1808) e incurrió en un exceso de jurisdicción y un alzamiento contra lo resuelto en autos por el Tribunal en un fallo anterior, todo lo cual conlleva su invalidez como acto jurisdiccional (del dictamen de la Procuración General de la Nación en el expediente CSJ 1200/2015/RH1 “Lusarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal libertad agravada”, resuelto por la Corte Suprema el 19 de febrero de 2019).



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

V

Si bien la procedencia del agravio anterior importa motivo suficiente para invalidar la sentencia, al mismo resultado conducen los otros dos planteos del señor Fiscal General.

V.E. ha establecido que si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076, 322:3154 y 323:1625), como se hará a continuación por tratarse de ese caso.

En mi opinión, asiste razón al magistrado recurrente, pues concuerdo en que la conclusión a la que arribó el *a quo* no sólo derivó de una incorrecta interpretación de las normas federales referidas al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sino también se fundó en el precedente del Tribunal “Goye” sin advertir que las circunstancias fácticas de una y otra causa resultaban notoriamente disímiles (Fallos: 315:1370), a la vez que omitió considerar aspectos relevantes de la causa con indudable incidencia para la decisión del litigio.

Con relación al agravio vinculado a la invocación del aludido precedente, en beneficio de la brevedad me remito a los argumentos desarrollados en el recurso extraordinario (fs. 160/vta.).

Por otra parte considero que el *a quo* soslayó –además de lo ordenado por el Tribunal en su anterior intervención– que en el *sub lite* ya se había dictado sentencia y restaba revisar la condena para cumplir con el derecho al doble conforme. Asimismo, omitió ponderar aristas del caso que gravitan en forma determinante al momento de decidir si se configura la lesión de la garantía, concretamente que se trata de un proceso complejo y con trascendencia institucional, que implica la corrupción

de funcionarios públicos –materia sobre la que la Argentina ha asumido compromisos internacionales– y tampoco comparó la duración con la de otros procesos similares. La omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos: 314:737).

En el examen de la cuestión cabe recordar que la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband”, Fallos: 322:360 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo”, Fallos: 330:3640).

También que V.E. ha señalado que no existen plazos automáticos o absolutos y ningún lapso puede ser considerado *per se* como violatorio de la garantía (“Barrá”, Fallos: 327:327); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (“Amadeo de Roth”, Fallos: 323:982).

Sin perjuicio de esa dificultad, el Tribunal ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8 °, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640). Esos parámetros, tomados a su vez de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, fueron aplicados por la Corte Interamericana, entre otros, en los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C n° 30, párrafo 77; “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párrafo 72; “Comerciantes vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C n° 109, párrafo 190; “Tibi vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C n° 114, párrafo 175.

Previo a examinar el caso bajo los criterios mencionados, corresponde señalar que el cómputo debe iniciarse cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “López Álvarez vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C n° 141, párr. 129 y caso “Baldeón García vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C n° 147, párr. 150). Tal requisito recién se verifica con el llamado a prestar declaración indagatoria, por ello resulta erróneo el criterio del voto de la mayoría que tomó como *dies a quo* el momento de comisión de los hechos (1991) que sí es relevante a los fines de otro instituto, la prescripción de la acción penal, aunque ambos puedan conducir a su extinción. El plazo razonable debe ser determinado en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto y su cumplimiento determinará la extinción de la acción penal

a pesar de que los plazos de prescripción previstos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (conf. Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). En otros términos, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas opera a partir de que la persona es legitimada en forma pasiva en un proceso, es decir cuando es llamada a prestar declaración indagatoria, tal como V.E. lo juzgó en la citada causa FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito-anterior al sistema”. En consecuencia, deben descontarse al menos cuatro años de la duración total contabilizada en la sentencia porque las indagatorias comenzaron en 1995 (2001 en el caso del ex presidente M ).

Con relación a la complejidad del caso, concuerdo con el magistrado recurrente en que a partir de la decisión de V.E. del 22 de agosto de 2017, donde se reconoció “la complejidad de este asunto”, el punto ha quedado fuera de controversia.

Sin perjuicio de ello, el *sub lite* presenta diversos elementos que han sido enumerados por la Corte Interamericana a los fines de determinar “la complejidad del asunto” y que, por lo tanto, su consideración es pertinente en orden a la pretensión de este Ministerio Público: v. gr., hechos cometidos por funcionarios públicos, que involucran debates técnicos (caso “López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1 de septiembre de 2011, serie C n° 233, párr. 163); prueba compleja y pluralidad de sujetos procesales, aspectos o debates jurídicos (“Furlan y familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C n° 246, párr. 156); involucra relaciones diplomáticas entre Estados, ausencia de jurisprudencia sobre la materia, diversidad de recursos (“Wong Ho Wing vs. Perú, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 30 de junio de 2015, serie C n° 297, párr. 210).



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

Cabe recordar en este sentido y muy sintéticamente, que se investigaron múltiples contrabandos de material bélico a Croacia y Ecuador, respecto de los cuales se discutió en extenso, si existía en el ámbito interno una prohibición de exportación, hechos que comprometieron las relaciones diplomáticas con esos países y ocurrieron en distintas etapas, con la intervención de funcionarios públicos, incluido un ex presidente de la Nación y ministros de su gabinete nacional –con un total de 18 personas llevadas a juicio—. Durante el trámite, se libraron exhortos a diversos países, se ordenaron peritajes de distinta índole y levantamientos de secretos bancarios, y se formularon requerimientos a organismos estatales, entre otras numerosísimas medidas de prueba.

Con relación a la actividad procesal del interesado, si bien las múltiples presentaciones y recursos de los imputados no pueden ser considerados en su contra, no obstante y sin menoscabo de su derecho de defensa, constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable (conf. Corte Interamericana, caso “Mémoli vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 22 de agosto de 2013, serie C n°. 265, párr. 174).

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, estimo que en el proceso no se verificó una falta de diligencia especialmente relevante o una inactividad que pueda enteramente atribuírsele a aquéllas (conf. CIDH, caso “Mémoli vs. Argentina” ya citado) y que conduzca a la conclusión que ha sido menoscabado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

El tiempo transcurrido se explica en forma sustancial por la inusitada complejidad de la causa (que deriva de todos los elementos antes referidos), en virtud de la cual se concedieron prórrogas a las partes y produjo que las elevaciones parciales estuvieran a la espera de la posibilidad de realizar un único juicio con el fin de reconstruir los hechos con la mayor cantidad posible de personas involucradas. Es un dato relevante que en el debate, que insumió más de 3 años, entre las múltiples pruebas producidas, se recibieron más de 400 testimonios. Así, cabe reiterar que a la fecha de la condena dictada en casación se había conformado un expediente de 361 cuerpos con 302 cajas de documentación reservada y la sola enumeración de los actos procesales realizados en la causa insumió al *a quo* la cantidad de 43 carillas.

Por otra parte, si bien la sentencia impugnada no mencionó el cuarto criterio para determinar la razonabilidad del plazo, “situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, utilizado por la Corte Interamericana a partir del caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n° 192, párrafo 155, su examen tampoco indica la lesión de la garantía. En ese precedente se sostuvo que debía tomarse en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; se estableció que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el *sub lite* no se ha acreditado que la duración del procedimiento haya afectado de manera relevante la situación de los imputados más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

Respecto del “análisis global del procedimiento”, criterio adicional utilizado a los fines de determinar la razonabilidad del plazo (conf. Corte Interamericana, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C n° 30, párr. 81) considero que ya ha sido examinado por el Tribunal en su anterior intervención del 22 de agosto de 2017, y la remisión de las actuaciones al *a quo* para que revisara la condena implicó que a la luz de ese parámetro, tampoco se había configurado la lesión de la garantía. Al resolver Fallos: 336:2184, V.E. afirmó que a partir del análisis global del procedimiento, la extensión resultaba injustificada, máxime al no tratarse de un asunto de especial complejidad o que haya sido la actuación procesal de los sancionados la que interfirió en el normal desarrollo de los procedimientos; mientras que el *sub judice* ha sido calificado por V.E. como un proceso complejo de trascendencia institucional. Ese criterio se reserva para aquellos casos en que el tiempo no admite relativización alguna por ser en sí mismo excesivo (confr. Fallos: 322:360, voto de los jueces Petracchi y Boggiano), pero por las razones antes expuestas, este no es el supuesto de autos.

Por lo demás, si bien el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme (CIDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párr. 71), no puede ser soslayado que en el *sub lite* ya había sido dictada la sentencia y faltaba la revisión de la condena para cumplir con la garantía del doble conforme; y que esta situación dista de la contemplada en “Barra” (Fallos: 327:327), donde restaba una parte sustancial del trámite para la culminación de la causa, y no se podía predecir que en el corto plazo se obtendría una decisión definitiva del pleito.

Otro aspecto atinente a la cuestión que no fue contemplado por el *a quo*, es la duración de procesos similares.

V.E. ha sostenido que la palabra “razonable”, que califica al plazo máximo que debería durar un proceso judicial, expresa un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de significado concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos tales como la complejidad del asunto, el comportamiento del solicitante y la forma en que la causa haya sido llevada por las autoridades judiciales; sin excluir otros como la duración de procedimientos similares (Fallos: 334:1302, voto del juez Lorenzetti). En igual sentido, también la disidencia de Fayt y Bossert en “Kipperband” (Fallos: 322:360) menciona “la duración normal de procesos similares”.

En ese orden, a los procesos enumerados en el recurso extraordinario cabe agregar que en la causa por la venta del predio de Palermo a la Sociedad Rural Argentina (CFP 6219/2001/TO1), el 27 de marzo de 2019 el Tribunal Oral Federal n° 2 condenó, entre otros, al ex presidente Carlos Menem y al ex ministro de Economía Domingo Cavallo a las penas de tres años y nueve meses de prisión y tres años y seis meses de prisión por ser, respectivamente autor y partícipe necesario del delito de peculado. Por su parte, el 22 de abril de 2014 V.E. –con remisión al dictamen de la Procuración General– *in re* Z. 112, XLVII, “Zothner, Hugo Jorge y otros s/recurso de casación”, hizo lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y revocó el fallo dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que había sobreesido a los imputados por presuntas defraudaciones al Estado Nacional que habrían ocurrido tanto en el proceso de licitación convocado mediante concurso público nacional e internacional para la concesión de los servicios de administración, gestión y comprobación técnica de las emisiones del espacio radioeléctrico –aprobado por un decreto suscripto en el año 1998 por el ex presidente Carlos Saúl



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

M \_\_\_\_\_ – que fue adjudicada a la firma *Thales Spectrum* de Argentina, como también por las distintas irregularidades que habrían tenido lugar durante su ejecución. Uno de los argumentos de la Sala en la sentencia dejada sin efecto por la Corte, había sido –al igual que en el *sub examine*– el resguardo del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

El defecto señalado, consistente en la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, añade razones que privan a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos: 314:737, 316:1909).

VI

Por último, la decisión impugnada desatiende, además, los compromisos asumidos por la Argentina al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que integran nuestro orden jurídico (leyes 26.097 y 24.759, respectivamente).

El carácter de funcionarios públicos de los imputados resulta relevante a los fines de determinar el plazo razonable del proceso. En ese orden, cabe señalar que la percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir u obstaculizar el desarrollo adecuado de la persecución penal, ha motivado la legislación nacional que la incluye como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal; y si bien está fuera de controversia en autos que la acción penal no está prescripta, el fundamento de la norma prevista en el artículo 67 del Código Penal debió ingresar en el análisis de la garantía esgrimida (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte en Fallos: 338:1538).

En esa línea el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción elaboró un

informe respecto de la Argentina, aprobado por la Organización de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de marzo de 2013, en el que destacaba la desproporción de las causas de corrupción que concluyeron por prescripción frente a las que terminaron por sentencia. También tuvo en cuenta el informe anual de gestión 2011 de la Oficina Anticorrupción de nuestro país, que a su vez destacaba los numerosos planteos de prescripción articulados a partir de la última reforma del Código Penal y los casos de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable. A partir de ello, el citado Comité formuló la siguiente recomendación “5.4.2: Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción”.

Más allá de la necesidad de una nueva reforma legislativa en tal sentido, considero que el criterio aquí postulado procura dar máxima eficacia a las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales citadas, en el entendimiento de que los fundamentos de la extinción de la acción penal por plazo razonable en los casos que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles con aquellos procesos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen o han pertenecido a la estructura de ese mismo Estado que fracasó en su persecución, esto es, los funcionarios públicos.

## VII

En definitiva, por las razones expuestas y las demás desarrolladas por el Fiscal General, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el re-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“S \_\_\_\_\_, Luis Eustaquio Agustín y otros s/infracción ley 22.415”  
CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3

curso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación